



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, el cual se hizo el requerimiento del pagador de cumplir con la carga procesal impuesta, la cual no se cumplió dentro el tiempo estipulado por ley, por la cual se procede realizar la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 30 de septiembre de 2022

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICACION	08-638-40-89-003-2015-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DERMANDANTE	COOPCRESER
DEMANDADO	LUZ ELENA POLO RADA Y ALFREDO POLO CASTELLANO

ASUNTO.

Se decreta terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de referencia, se observa la última actuación realizada es el requerimiento del pagador con fecha del 18 de febrero de 2019, la cual no se cumplió en el tiempo estipulado por ley, y con posterioridad a esta fecha no hay ninguna actuación, solicitud o impulso procesal por ninguna de las partes procede el despacho declarar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en las siguientes:

El artículo 317 numeral 1 C.G del P. consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el



desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente; este despacho procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el desglose del título valor a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.
2. Ordénese el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso. Hágasele entrega exclusivamente a la parte demandante.
3. Ordénese el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. Por secretaria Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 03 de octubre de 2022
Notificado por estado N.º 122

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aea12879c7c77b048979986fb097ad6e95129511de4a0720e76dab44f7fee5**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>